

OBSERVACIONES TÉCNICAS DE LA SECRETARÍA DEL COMITÉ DE PRÁCTICAS COMERCIALES SOBRE LOS COMENTARIOS DE LAS PARTES INTERESADAS AL DOCUMENTO DE HECHOS ESENCIALES DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING A LAS IMPORTACIONES DE LAMINAS DE ACRILICO CLASIFICADAS POR LA SUBPARTIDA ARANCELARIA 3920.51.00.00 ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

1. Antecedentes

De acuerdo con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, la Subdirección de Prácticas Comerciales (en adelante la SPC) el 1 de Septiembre de 2021 envió a las partes interesadas en la investigación por dumping en las importaciones a las láminas de acrílicos clasificadas por la subpartida arancelaria 3920.51.00.00 originaria de la República Popular China, el documento que contiene los Hechos Esenciales presentados al Comité de Prácticas Comerciales en su sesión No. 145 del 27 de agosto de 2021.

A su vez, de conformidad con el citado artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, las sociedades, JUMEI ACRYLIC MANUFACTURING CO., LTD, empresa exportadora, CRISTACRYL SAS, empresa importadora y las empresas peticionarias INDUSTRIA NACIONAL DE ACRILICOS INALCRIL S.A.S, METAL ACRILATO S.A., FORMPLAX S.A.S, ACRILICOS SERNA y A&G PROCESOS ACRILICOS S.A.S, expresaron por escrito a la SPC sus comentarios al documento de Hechos Esenciales dentro de los 10 días siguientes a su envío, es decir, hasta el 15 de septiembre de 2021.

En este orden y de conformidad con el mencionado artículo 37, la Secretaría del Comité de Prácticas Comerciales presenta las observaciones técnicas respecto a los comentarios a los hechos esenciales efectuados por las partes interesadas antes mencionadas.

2. Resumen de los comentarios de las partes interesadas

2.1. Valor normal

2.1.1. País sustituto

2.1.1.1. Comentarios de la empresa exportadora JUMEI ACRYLIC MANUFACTURING CO., LTD.

La empresa JUMEI ACRYLIC MANUFACTURING CO., LTD., presenta comentarios acerca de sus pretensiones de tomar a Malasia como tercer país sustituto en lugar de México, así:

- “(...) considerando que tanto México como Malasia son productores y exportadores relevantes del producto investigado, los esfuerzos de JUMEI se encauzaron a demostrar que Malasia tendería a tener una situación exportadora más parecida a la de China que a la de México en la misma comparación.”
- “Malasia, en comparación con México, tiene un producto y mercado más similar al de China, incluyendo los criterios establecidos en el artículo 15 del Decreto 1750/2015, como el proceso de producción, escalas de producción y calidad del producto. Se consideró que Malasia se ubica geográficamente en la misma región del mercado sureste asiático, cumpliendo las mismas características locales de materias primas y costos laborales y procesos de producción muy similares a China.”
- “También se consideró que Malasia, como China, ofrece una amplia gama de empresas grandes y medianas que producen y comercializan láminas de forma competitiva a nivel doméstico y global”
- “A diferencia de lo que ocurre con México, que concentra casi todas sus transacciones internacionales con un país fronterizo, los Estados Unidos – con quien, notoriamente, tiene varios facilitadores en operaciones entre los dos países - los productores malasios exportan a una amplia variedad de países, siendo su promedio de exportaciones más confiable.”
- “(...) específicamente respecto al flete calculado para llevar las cotizaciones (ventas internas de las empresas malasias) del término CIF a FOB, JUMEI refuerza las aclaraciones debidamente presentadas en su manifestación de 30 de diciembre de 2020.”
- “Es importante decir que esas aclaraciones fueron respuestas a preguntas realizadas a través del Radicado 2-2020-034557, siendo las informaciones presentadas en formato mucho más completo de lo cuestionado por esta misma Autoridad. Por lo tanto, no es justo descartar toda una línea argumental basada en la falta de evidencia, dado que esto nunca fue requerido a JUMEI y las preguntas fueron completamente respondidas y aclaradas.”

- **Respuesta de la Autoridad Investigadora**

Al respecto, se reitera lo indicado por la Autoridad Investigadora frente al mismo cuestionamiento en Alegatos de conclusión, así:

“Tal como lo indica la empresa exportadora Jumei Acrylic Manufacturing Co., Ltd., desde la misma respuesta a cuestionarios ha manifestado su desacuerdo con la elección de México como tercer país sustituto. Indicó que los precios de las listas de precios del mercado interno mexicano son muy altas respecto al precio promedio de exportación de México, sin embargo, más allá del tema de los precios, no hizo

mayor desarrollo de lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1750 de 2015, para desestimar a México como tercer país sustituto.

De igual manera, sostuvo que Corea podría ser un buen candidato a tercer país sustituto pero no desarrolló su argumento basándose en lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 1750 de 2015.

Presentó a Malasia, desarrolló la argumentación basándose en los procesos de producción y de la calidad de los productos, además de indicar que por estar cerca geográficamente las economías son muy parecidas. Frente a este argumento, es importante tener claro que aunque la lista mencionada en el artículo 15 del Decreto 1750 de 2015 es enunciativa y no taxativa, y dado que México es un país que exporta más en términos de cantidad y volumen que Malasia, no se pronunció respecto a la capacidad exportadora.

Tal como se indicó en la etapa preliminar “Respecto de las afirmaciones hechas por la empresa exportadora Jumei Acrylic Manufacturing Co., Ltd., en el sentido de proponer a Malasia como tercer país sustituto de la República Popular China en reemplazo de México, argumentando que entre el año 2015 y el año 2019 Malasia ha exportado más que México, la Autoridad Investigadora verificó dicha información en la base de datos de Trade Map, con el siguiente resultado:” (..) la Autoridad Investigadora constató que tanto en valor como en cantidad, México supera a Malasia, y México a su vez, es superado por la República Popular China y la República de Corea.”

2.2. Cálculo del valor normal

2.2.1. Comentarios de las empresas peticionarias INDUSTRIA NACIONAL DE ACRÍLICOS (INACRIL S.A.S.), METAL ACRILATO S.A., FORMAPLAX S.A.S., ACRÍLICOS SERNA y A&G PROCESOS ACRÍLICOS S.A.S.¹

El apoderado especial de las peticionarias en sus comentarios al documento de Hechos Esenciales remitidos mediante correo electrónico del día 14 de septiembre de 2021, manifiesta:

- “(...) según lo ha corroborado la Autoridad Investigadora (UN Comtrade), México debe ser considerado como tercer país sustituto de la China para esta investigación. Tal como ha venido siendo ya analizado en otras investigaciones, el criterio de cantidad exportada durante el periodo investigado en cifras mundiales es relevante para la Autoridad al momento de establecer un tercer país sustituto (Pág.159), razón por la que ha quedado probado que México supera a Malasia bajo estos parámetros (Pág. 182).”

¹ Tomo 31, páginas 22 a 24

- "(...) en el desarrollo de la Investigación, la Autoridad investigadora no consideró ninguna de las dos (2) listas de precios aportadas por los Peticionarios y el valor normal que de ellas se obtiene (Plastiglas de México S.A. de C.V., 9,03USD/Kg y Garen S.A. de C.V. 7,59USd/Kg), y se ha inclinado por la fuente SIAVI de la Secretaría de Economía del Gobierno de México utilizando la subpartida 3920.51.01. para un valor normal de 4,08USD/Kg."
- "1.3. Esto sin perjuicio que la misma Autoridad ha señalado que mis Representadas han indicado que *"En este sentido, considerando que las estadísticas SIAVI no permiten realizar ningún tipo de depuración en relación con el producto que está siendo objeto de exportación y que bajo la subpartida arancelaria en mención se exportan productos diferentes del Producto Considerado, es claro que el precio de exportación potencialmente puede corresponder a un valor distorsionado, el cual no corresponde con el comportamiento real de la lámina de acrílico."*(Pag. 163)"
- "1.4. Es precisamente por la razón arriba indicada la que explica porque los precios aportados en las pruebas, específicamente las dos (2) listas de precios no guardan semejanza con los precios de exportación SIAVI y su diferencia del 46%. No obstante, es en desarrollo de la regla de la mejor información disponible que la Autoridad no puede trasladar la carga de la prueba a los Peticionarios para buscar que estos tengan acceso a información que resulta de difícil acceso, como puede ser los descuentos comerciales que otorgan Plastiglas de México S.A. de C.V. y Garen S.A. de C.V. a sus clientes (Pág. 187) ó la explicación detallada por la que otros productores exportan por la subpartida 3920.51.00.00 aparentemente por un valor que en promedio tiene una diferencia del 46% con las mencionadas listas; o tal y como mis Representadas contestaron, tener que explicar la razón por la que Garen S.A. de C.V, que no exporta, tiene una diferencia del 46% con el promedio del precio de exportación por esa subpartida al resto del mundo (salvo Colombia)."
- "1.5. Mis representadas aportaron dos (2) listas de precios que en sí mismas deben ser valoradas dentro de la regla de la mejor información disponible. Asumir una posición contraria equivale a que unas pruebas tengan mayor valor que otras (una factura vs una lista de precios o las estadísticas de exportación vs una lista de precios), lo cual no es la finalidad buscada por el Acuerdo Antidumping."
- "1.6. Precisamente una lista de precios le da a la Autoridad Investigadora una idea de la gama de productos similares en "operaciones comerciales normales" que pueden ser considerados. No obstante, pretender que las mismas oscilen en valor con el promedio de los precios de exportación genera que a futuro simplemente lo que se aporte sean los precios de exportación del tercer país sustituto al resto del mundo (excepto Colombia), sin considerar precisamente que una subpartida al englobar productos tiene unas distorsiones que los Peticionarios tampoco pueden entrar a detallar pero no corresponde al comportamiento real de la lámina de acrílico y que además se aleja de la

exigencia del Acuerdo Antidumping de considerar siempre “operaciones comerciales normales”, ya que esto último no puede ser afirmado o rechazado a partir de revisar las estadísticas reportadas en el SIAVI. Afirmar lo contrario generaría tener que explicar porque al ser un mismo producto el que se exporta por una misma subpartida el precio unitario promedio de Japón es USD9,19 KG, superior al de las listas de precios, y el de Tailandia es USD2,27 Kg (Pág. 183), inferior al precio de exportación de esta investigación, y es que esto precisamente es sólo información estadística, son las listas de precios las que aportan una idea de la gama de productos similares en “operaciones comerciales normales”.

- “1.7. Es por esta razón que se solicita a la Autoridad considerar bajo la regla de la mejor información disponible las listas de precios aportadas para establecer el valor normal del país sustituto y que genera que el margen de dumping sea superior al establecido.”

- **Respuesta de la Autoridad Investigadora**

En desarrollo de la investigación, las empresas peticionarias presentaron dos listas de precios, una de la empresa Plastiglas de México S.A. de C.V. que se encontraba por fuera del periodo del dumping comprendido entre el 12 de mayo de 2019 y el 11 de mayo de 2020, por lo que se les instó para que aportaran una lista de precios que se ajustara dicho periodo y efectivamente con la nueva información se obtuvo un precio de 9,03 USD/Kg, aunque dicha información sólo se pudo tener en cuenta para el análisis del cálculo del valor normal para la etapa preliminar. Otra lista de precios de la empresa Garen S.A. de C.V., con la cual se obtuvo un precio de 7,59 USD/Kg y fue utilizada para calcular el valor normal en la etapa inicial de la investigación.

Sin embargo, dichas listas de precios presentaron precios un 46% más elevado que los precios de exportación encontrados en SIAVI correspondientes a 7,59 USD/Kg en promedio. Al detectar esta diferencia de precios, la Autoridad Investigadora solicitó a las empresas peticionarias las aclaraciones correspondientes pero no se dio respuesta satisfactoria, por lo que se procedió a tomar la información de SIAVI para el cálculo del valor normal.

Esta explicación se encuentra más detallada en el numeral “2.1.4.1.4.1.2 Consideraciones de la Autoridad Investigadora frente a las respuestas dadas por las empresas peticionarias” del Informe de Hechos Esenciales², así:

2. Respecto a la lista de precios de la empresa Plastiglas de México S.A. de C.V., (...) se requirió nuevamente a los peticionarios para que aportaran una lista de precios que estuviera dentro del periodo del dumping comprendido entre el 12 de mayo de 2019 y el 11 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que aún se encontraban dentro de la oportunidad legal aportar dicha información, de conformidad con lo

² Tomo 32 del expediente, páginas 165 a 167.

establecido en el artículo 31 del Decreto 1750 de 2015, las partes interesadas tienen la oportunidad de aportar nuevas pruebas dentro del periodo probatorio a que se refiere dicho artículo.

Ante lo cual, los peticionarios aportaron una comunicación del 15 de mayo de 2020 de la empresa Plastiglas de México S.A. de C.V., en la que se indica que “la nueva lista de precios sustituye a la del 1 de abril de 2018” por lo que dicha prueba pudiera también tomarse para el cálculo del valor normal. De acuerdo a la metodología desarrollada, los peticionarios obtuvieron un precio de 9,03 USD/Kg, precio que continúa siendo muy alto si se compara con el precio de exportación de México al resto del mundo (excepto Colombia) de 4,08 USD/Kg. Además, no guarda semejanza alguna con los precios efectivamente aplicados en el mercado internacional.

3. Respecto al requerimiento de la Autoridad Investigadora en el sentido de aclarar la diferencia de precios que se presenta entre el precio obtenido con la lista de precios de Garen S.A. de C.V. utilizada en principio para el cálculo del valor normal y el precio de exportación de México al resto del mundo (excepto Colombia), ante lo cual los peticionarios respondieron que dicha empresa no exportaba, la Autoridad precisa que la aclaración se pedía con respecto al precio de exportación de México independiente de si Garen S.A. de C.V. exporta o no.

Debido a la diferencia de precios antes citadas y como se muestra a continuación, la Autoridad Investigadora, para la determinación preliminar optó por tomar como prueba de valor normal los precios de exportación de México al resto del mundo (excepto Colombia) fuente SIAVI, pues los precios de las listas de precios obtenidas en el mercado interno mexicano aportadas por los peticionarios, resultaron ser más altos que el precio de exportación de México al resto del mundo (excepto Colombia) calculado por la Autoridad Investigadora, como se muestra a continuación:

Pruebas para el cálculo del valor normal	Precio unitario (FOB)
Lista de precios de la empresa <u>Garen S.A. de C.V.</u> ⁵⁹	7,59 USD/Kg
Lista de precios de la empresa <u>Plastiglas de México S.A. de C.V.</u> ⁶⁰	9,03 USD/Kg
Precio de exportación de México al Resto del Mundo (excepto Colombia) ⁶¹	4,08 USD/Kg

Fuente: Cuadro realizado a partir de los precios obtenidos en los cálculos realizados por la SPC.

Cabe recordar, que corresponde a la Autoridad Investigadora determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de cada una de las pruebas y concluir respecto de las mismas.

Ante la duda razonable expresada por la Autoridad Investigadora frente a una diferencia del 46% entre los precios de la lista de precios de Garen S.A. de C.V.

utilizada para el cálculo del valor normal en la apertura de la investigación y el precio de exportación de México al resto del mundo (excepto Colombia) considerado para la determinación preliminar y, considerando además que, los precios de la lista de precios son indicativos y no reflejan necesariamente las transacciones reales en el mercado interno mexicano, la autoridad esperaba que los peticionarios aportaran nuevas pruebas para el cálculo de valor normal, lo cual no sucedió.

Frente al comentario hecho por los peticionarios, en el sentido de utilizar las exportaciones de México al resto del mundo (excepto Colombia) para el cálculo del valor normal fuente SIAVI, sin realizar ningún tipo de depuración por cuanto bajo la subpartida arancelaria 3920.51.01 se exportan productos diferentes al producto considerado, tienen razón en el sentido de que dicha información no se puede depurar de acuerdo con la definición del producto objeto de investigación.

Para la determinación preliminar al no tener clara la razón por la cual se presentaba la diferencia de precios entre el calculado a partir de las listas de precios y el precio de exportación de México, se optó por calcular un precio a partir de los datos que publica la Secretaría de México en SIAVI. En este sentido, la Autoridad Investigadora actuó con cautela frente a las dudas que surgieron de dichos precios, en conformidad con los Artículos 10 y 11 del Decreto 1750 de 2015, donde se prevé que el precio de exportación y el valor normal se deberán examinar sobre una base comparable equitativa. Y según las circunstancias fácticas, la autoridad investigadora podrá aplicar ajustes para contrarrestar las diferencias que influyan en la comparación de los precios.

4. Para la etapa final, la Autoridad considera que la diferencia entre los precios calculados con información de las listas de precios y los precios de exportación de México al resto del mundo (excepto Colombia), no fue aclarada con la respuesta al requerimiento hecho por la Autoridad Investigadora mediante radicado No 2-2020-034554 del 07 de diciembre de 2020.

5. Por lo anterior, la Autoridad Investigadora descarta la información de las listas de precios para el cálculo del valor normal, aportadas por los peticionarios, y en su reemplazo, considera los precios de exportación de México al resto del mundo (excepto Colombia) fuente SIAVI para determinar dicho valor.

De igual manera, en alegatos de conclusión la Autoridad Investigadora indicó:

“Al respecto, si bien es cierto que los peticionarios aportaron las pruebas que razonablemente tuvieron a su alcance, dos listas de precios de venta en el mercado interno mexicano, de las cuales se les requirió para que explicaran la diferencia de precios entre éstas y el precio de exportación según fuente SIAVI pero no pudieron explicar dicha diferencia. La empresa peticionaria argumentó los posibles

descuentos que se podían dar a partir de los precios consignados en las listas de precios, pero no los cuantificó para hacer los ajustes respectivos.”³

Con respecto al comentario “la Autoridad no puede trasladar la carga de la prueba a los Peticionarios para buscar que estos tengan acceso a información que resulta de difícil acceso”, la presente investigación se ha llevado a cabo de conformidad con las normas que regulan estas investigaciones y según lo dispuesto en los artículos 5.3 y 6.6 del Acuerdo Antidumping de la OMC, la Autoridad Investigadora examina la oportunidad y pertinencia de la información y pruebas y se cerciorará de la exactitud de la información presentada por partes interesadas durante la etapa de práctica de pruebas y reitera que corresponde a las partes interesadas allegar las pruebas pertinentes.

3. Margen individual

3.1. Comentarios de la empresa exportadora JUMEI ACRYLIC MANUFACTURING CO., LTD⁴.

- “(...) de acuerdo con la última frase del párrafo 4 del artículo 9, la autoridad debe aplicar derechos individuales a las importaciones de cualquier exportador o productor no incluido en el examen que haya brindado la información necesaria durante la investigación, según lo dispuesto en el párrafo 10.2 del artículo 6”
- “Es importante resaltar que la no utilización de los datos de JUMEI para el cálculo del valor normal no implica la ausencia de la posibilidad de utilizar el precio de exportación para determinar el margen de dumping.”
- “Cuando JUMEI requiere el uso de su precio de exportación para calcular los márgenes de dumping individuales, la empresa requiere que se adopte un entendimiento que ya está consolidado por la gran mayoría de los países signatarios de la OMC.”
- “Entender que la calidad de economía centralmente planificada equivale a no reconocer márgenes individuales de dumping para las empresas chinas, no es compatible con lo que dispone el Decreto 1750 de 2015, o con el artículo 6.10 del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo sucesivo denominado “Acuerdo Antidumping”).

³ Tomo 32 del expediente, página 187.

⁴ Tomo 31 del expediente, páginas 34 a 39.

- “En otras palabras, el estado de economía planificada está relacionado tan sólo con la determinación del valor normal, no teniendo ninguna relación con la determinación del precio de exportación.”
- “Es importante destacar que el artículo 9 del Decreto 1750 de 2015 permite la construcción del precio de exportación: (i) cuando el precio de exportación no existe, o (ii) cuando no parece verdadero a la luz de asociación o acuerdo compensatorio entre el importador y el exportador o terceros.”
- “Es importante mencionar solo que al preparar la tabla en la página 194 del Documento de Hechos Esenciales, esta autoridad incurrió en un error material, al existir un intercambio entre los valores relacionados con “Valor FOB (USD)” y “Peso Neto (kilogramos)”.
- “Por lo tanto, esta Autoridad debe corregir la referencia de la tabla para que diga “Peso neto (kilogramos)” donde dice “Valor FOB (USD)” y que diga “Valor FOB (USD)” donde dice “Peso neto (kilogramos)”.
- “Así, el precio de exportación que se basa en la suma de las 3 facturas informado en la respuesta al cuestionario de JUMEI y confirmado por Datos de Importaciones de DIAN refleja su precio real, de acuerdo con lo que dispone el artículo 9 del Decreto 1750 de 2015, y es la mejor información disponible para cualquier cálculo al respecto de la evaluación de la existencia o no de prácticas desleales por JUMEI.”
- “Si la autoridad investigadora colombiana entiende que los precios informados por JUMEI deben ser rechazados, debería justificar únicamente sobre el argumento la existencia de asociación o acuerdo compensatorio entre el importador y el exportador o terceros, lo que no se aplica a JUMEI.”
- Por otro lado, las estadísticas oficiales de importaciones de Colombia, sólo traen el precio medio ponderado que mide la totalidad de las exportaciones chinas a Colombia y no reflejan el precio real de JUMEI. Así, la utilización de estos datos constituiría una grave distorsión de los precios de exportación individuales presentados por la empresa.”
- “(...) es indiferente el hecho de que el exportador pertenezca a un país considerado de economía planificada o no, debiendo en cualquier caso, salvo mencionada excepción, considerar los precios de exportación presentados por los participantes de la investigación, a efectos de cálculo del margen individual de dumping.”
- “Si esta autoridad investigadora opta por no considerar una o alguna de las ventas de exportación presentadas por JUMEI en su respuesta al cuestionario, no existe ningún impedimento legal o práctico para utilizar el precio de exportación registrado en los datos oficiales colombianos de la DIAN”

- **Respuesta de la Autoridad Investigadora**

Es importante recordar que para el cálculo del valor normal, se analiza en su conjunto la información para definir el país sustituto y para calcular el valor normal. Así, la Autoridad Investigadora si bien se refiere al análisis de cada uno de los elementos evaluados finalmente se calcula con la mejor información disponible.

Para la etapa final, considerando que la empresa Jumei Acrylic Manufacturing Co., se constituyó en parte interesada en la investigación y colaboró con la misma, mediante la presentación de repuestas al cuestionario enviado, la participación en la audiencia pública convocada y la presentación alegatos de conclusión, la Autoridad Investigadora analizó las pruebas aportadas para el cálculo del valor normal y el precio de exportación.

Desde la respuesta a cuestionarios la empresa exportadora consideró no tomar sus ventas internas en China para calcular el valor normal, en los siguientes términos, tal como lo establece el Artículo 15 del Decreto 1750 de 2015 que expresa "(...) o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la autoridad investigadora. (...)" en los siguientes términos:

*"JUMEI no reclama el precio doméstico como valor normal y, por lo tanto, JUMEI no informa detalles acerca de las ventas internas pendientes."*⁵

Respecto a la opción planteada por la empresa exportadora Jumei Acrylic Manufacturing Co., Ltd., en el sentido de tomar de forma alternativa las exportaciones de Malasia a Brasil, se calculó preliminarmente un precio promedio 2,61 USD/kg para el periodo del dumping. Sin embargo, de acuerdo con la información de la base de datos consultada no es posible acotar el producto objeto de investigación según la definición del producto dada por el peticionario correspondiente a láminas de acrílico con espesores de 2 mm o más, y cumpliendo con las siguientes exclusiones:

"como es el caso de las hojas reflectivas, porta planos decorados, cantos acrílicos, entre otros (...)"

En lo referente al cálculo del margen individual, la Autoridad valoró de forma integral las pruebas aportadas por la empresa exportadora Jumei Acrylic Manufacturing Co., Ltd. Para calcular el valor normal y el precio de exportación.

Así, con respecto a las pruebas aportadas para calcular el valor normal es necesario precisar que la finalidad del cálculo del margen individual es beneficiar a las empresas que voluntariamente colaboran y aportan información que permita la individualización de dicho cálculo.

⁵ Tomo 14, página 24 del Expediente Público.

En este caso en particular, la empresa exportadora Jumei Acrylic Manufacturing Co., Ltd. ubicada en la República Popular China insiste en que se le realice un cálculo de margen individual dado que, como lo ha manifestado en varias oportunidades, ha colaborado a lo largo de la investigación.

Como bien lo indicó la empresa exportadora Jumei Acrylic Manufacturing Co., Ltd., no estaba interesada en hacer una argumentación de defensa de la intervención estatal significativa, tal como lo indica en los siguientes términos, renunciando a desvirtuar lo argumentado por los peticionarios en ese sentido:

“(...) No presentará una defensa alrededor de la intervención estatal, debido a la enorme carga probatoria que representaría para la empresa.”⁶

Igualmente se resalta que, Jumei Acrylic Manufacturing Co., Ltd. además de argumentar que es *“una empresa privada, que actúa de acuerdo con las reglas del mercado”⁷*, debe probar dicha situación, hecho que no ocurrió.

De otra parte, considerando que Jumei Acrylic Manufacturing Co., Ltd. conoce de primera mano la situación particular de la economía de la República Popular China, se esperaba que aportaran no solo sus argumentos sino además pruebas que soportaran los mismos, de tal manera que desvirtuaran las aportadas por el peticionario, lo cual no ocurrió.

Respecto al estatus de China en la OMC y sobre la posición de Colombia frente al hecho de considerar a la República Popular China como una economía con intervención estatal significativa, Jumei Acrylic Manufacturing Co., Ltd. no presentó ningún escrito acerca de los lineamientos para evidenciar la no existencia de una intervención estatal significativa establecidos en la Guía para elaboración de solicitudes de apertura de investigaciones antidumping – Elemento Dumping, Determinación del valor normal, que establece que puede considerarse que existe una intervención estatal significativa respecto del producto investigado cuando, entre otras, los precios o costos del mismo, incluidos los costos de las materias primas, no son fruto de las fuerzas del mercado libre porque se ven afectados por la intervención del Estado.

De igual manera para el cálculo del margen individual la empresa no demostró con pruebas suficientes que la empresa opera en condiciones normales de mercado, es decir, sin intervención estatal significativa.

De igual manera, si hubiese presentado precios de venta interna en la República Popular China sin demostrar que no existe una intervención estatal significativa, no se podrían tomar para calcular un valor normal dado que los precios están afectados por dicha intervención.

⁶ Tomo 14, página 26 del expediente público.

⁷ Tomo 14, página 26 del expediente público.

De otra parte, en aras de discusión, para el cálculo del margen individual, la Autoridad Investigadora tiene la facultad de otorgar el beneficio a quien han cooperado dentro de la investigación, esto tampoco sería viable en este caso dado que no es procedente dicha figura, por cuanto se están presentando los precios del producto objeto de investigación con condiciones propias del mercado de Malasia, para beneficiar a una empresa ubicada en la República Popular China.

Por los elementos anteriormente descritos, no procede calcular un margen individual para la empresa exportadora Jumei Acrylic Manufacturing Co., Ltd. Sin embargo, la Autoridad Investigadora analizó las pruebas aportadas, así:

- Información aportada para el cálculo del valor normal

Evaluadas las cotizaciones de venta en el mercado interno de Malasia Jumei Acrylic Manufacturing Co., Ltd., se llegó a la siguiente conclusión:

“(…) se revisó la metodología propuesta por dicha empresa, en la que se explicaron las particularidades de dichos documentos. Sin embargo, respecto al flete calculado para llevar dichas cotizaciones del término CIF a FOB, con el fin de realizar la comparación en el mismo nivel comercial, se argumentó y se calculó su costo, pero no se aportaron las pruebas documentales que soportaran el valor del flete, por lo que estas cotizaciones fueron descartadas.”

- Información aportada para calcular el precio de exportación

La Autoridad Investigadora hizo nuevamente la verificación correspondiente, encontrando lo siguiente:

No. Factura	Fecha de la factura	No. Declaración de Importación	Fecha de la Declaración de Importación
JM-2019-1313S	20190403	352019000265302	20190611
JM-2019-1764S	20190612	352019000324047	20190717
JM-2019-2998B	20191015	352019000552860	20191128
JM-2019-3349J	20191107	352019000572530	20191210
JM-2019-3359J	20191125	352019000604684	20191230
JM-2019-4012E	20200113	352020000101681	20200307
JM-2019-3920E	20200115	352020000146914	20200422

Fuente: Base de Datos de Importaciones DIAN para el periodo de dumping comprendido entre el 12 de mayo de 2019 y el 11 de mayo de 2020.

De las ***** (*) facturas aportadas para calcular el precio de exportación, se encontraron siete (7) identificadas en la Base de Datos de Importaciones DIAN, en la cual por el código de la factura se pudo constatar que efectivamente dichos

productos se importaron en el periodo del dumping comprendido entre el 12 de mayo de 2019 y el 11 de mayo de 2020, incluida la factura “*****”, de la cual tiene los respectivos soportes documentales y que debido a una interpretación errónea por parte de la Autoridad Investigadora, se había excluido de dicho análisis.

Las *** (*) facturas restantes no fueron incluidas en el presente análisis por lo siguiente: la factura “*****” con fecha de 7 de abril de 2020 no se identificó en la base de datos de importaciones DIAN debido muy probablemente a que la mercancía no ingresó al país durante el periodo de dumping, teniendo en cuenta que este finalizó el 11 de mayo de 2020. Por su parte, la factura “*****” del 21 de septiembre de 2019, no se identificó en dicha base de datos DIAN debido muy probablemente a un error de digitación y al no tener certeza sobre esta factura, la Autoridad Investigadora no la debería tener en cuenta para calcular el precio de exportación para Jumei Acrylic Manufacturing Co., Ltd.

Como se indica en el tomo 32 del expediente, página 195, respecto a la factura “*****” de fecha 15 de enero de 2020 según lo identificado en la base de importaciones DIAN y fecha 6 de diciembre de 2019 según la copia traducida de la factura que se encuentra en el Anexo 5 de la respuesta a cuestionarios de la empresa exportadora Jumei Acrylic Manufacturing Co., Ltd., para la cual esta empresa explicó que dado que varias láminas recibidas anteriormente por el cliente estaban rotas, JUMEI le dio al cliente un descuento de US\$ ***** como compensación, sin embargo, no se encontraron soportes documentales de dicho descuento, razón por la cual no se tuvo en cuenta para este análisis.

Así, la información que se podría considerar para calcular el precio de exportación, aportada por la empresa exportadora Jumei Acrylic Manufacturing Co., Ltd., sería la siguiente:

No. Factura	Fecha de la factura	No. Declaración de Importación	Fecha de la Declaración de Importación
JM-2019-1313S	20190403	352019000265302	20190611
JM-2019-1764S	20190612	352019000324047	20190717
JM-2019-2998B	20191015	352019000552860	20191128
JM-2019-3349J	20191107	352019000572530	20191210
JM-2019-3359J	20191125	352019000604684	20191230
JM-2019-4012E	20200113	352020000101681	20200307

Fuente: Base de Datos de Importaciones DIAN para el periodo de dumping comprendido entre el 12 de mayo de 2019 y el 11 de mayo de 2020.

Con esta información se podría proceder a calcular el precio de exportación para la empresa exportadora Jumei Acrylic Manufacturing Co., Ltd., con el fin de obtener

un margen individual, sin embargo, dado que para calcular dicho valor se debe comparar el precio de exportación con el valor normal y como la información para calcular dicho valor normal no tenía soportes documentales, no es posible calcular margen individual, tal como se indicó líneas más arriba. Además, la empresa no demostró con pruebas suficientes que opera en condiciones normales de mercado, es decir, sin intervención estatal significativa.

Respecto al siguiente comentario:

“Es importante mencionar solo que al preparar la tabla en la página 194 del Documento de Hechos Esenciales, esta autoridad incurrió en un error material, al existir un intercambio entre los valores relacionados con “Valor FOB (USD)” y “Peso Neto (kilogramos)”.

La Autoridad Investigadora corroboró dicha información y encontró que si existe un error en el título de las columnas, que procede a corregir de la siguiente manera:

Exportador	Subpartida arancelaria	Número de aceptación	Fecha de aceptación	Número de factura	Peso neto (kilogramos)	Valor FOB (USD)
JUMEI ACRYLIC MANUFACTURING CO., LTD.	3920510000	352019000324047	20190717	JM-2019-1764S	13.353,30	38.886,50
JUMEI ACRYLIC MANUFACTURING CO., LTD.	3920510000	352019000572530	20191210	JM-2019-3349J	13.914,00	37.512,30
JUMEI ACRYLIC MANUFACTURING CO., LTD.	3920510000	352019000604684	20191230	JM-2019-3359J	19.537,97	52.443,60
JUMEI ACRYLIC MANUFACTURING CO.,LTD.	3920510000	352020000146914	20200422	JM-2019-3920E	8.046,85	19.925,25

4. Daño y causalidad

4.1. Comentarios de las PETICIONARIAS

- ***Necesidad de considerar el primer semestre del 2020 bajo los efectos que tuvo el covid-19, que lo hacen un periodo atípico, pero considerando que aun así se evidenció una subvaloración de los precios de las importaciones objeto de dumping y una relación causal de estas importaciones con el daño a la rama de producción nacional, siendo preciso considerar las pruebas que evidencian que crystacril migró de ser productor a importador.***

Al respecto la Autoridad Investigadora ratifica las conclusiones a las cuales llegó en su documento de Hechos Esenciales relacionadas con el comportamiento del Consumo Nacional Aparente, volúmenes y precios de las importaciones, subvaloración de precios, variables económicas y financieras y relación de causalidad, basadas en la información vertida al expediente y considerando la metodología establecida en el citado documento, en el numeral 2.2.1 Metodología de análisis de daño importante y relación causal.

De otra parte, es importante resaltar que la Autoridad Investigadora es consciente de los efectos adversos generados por la pandemia Covid -19 a nivel mundial. De hecho, previo al análisis del mercado se incorporó un análisis del impacto en la economía mundial y nacional, así como las previsiones económicas realizadas por diferentes organismos internacionales como FMI, OMC, OCDE, CEPAL y en el caso de Colombia el Banco de la República y el DANE.

En el citado texto quedó plasmado que el Covid-19 ha generado un importante impacto en la economía mundial, de la cual no es ajena Colombia, ocasionando afectación en el intercambio comercial de los diferentes bienes que se transan en el mercado nacional, con una ruptura en el comportamiento de las importaciones y de las diferentes variables económicas y financieras de la rama de producción nacional, por efecto de la contracción de la demanda y el deterioro de la confianza de los consumidores, situación que se acentúa teniendo en cuenta la incertidumbre en la evolución de pandemia y un posible rebrote en el segundo semestre de 2020.

Finalmente, frente a la solicitud hecha por el apoderado de las peticionarias relacionada con:

- i) establecer un derecho antidumping ad valorem por un término de por lo menos cinco (5) años con un margen relativo superior al 56,32% respecto a las importaciones de “Láminas de Acrílico”, clasificadas por la subpartida arancelaria 3920.51.00.00 originarias de la República Popular de China, y,
- ii) establecer unas reglas de origen no preferencial, que faciliten la aplicación y monitoreo del derecho.

Al respecto, la Autoridad Investigadora pondrá en conocimiento del Comité sus comentarios, quien como resultado de la evaluación técnica le compete recomendar la imposición o no de una medida antidumping definitiva, indicando la forma, duración y monto que debe adoptar el correctivo, teniendo como base el margen de dumping encontrado dentro de la investigación.

- ***Consideraciones sobre el volumen de importaciones de metacrilato y capacidad de satisfacción del mercado***

Al respecto, la Autoridad Investigadora ratifica los análisis relacionados con el comportamiento del volumen y precio de las importaciones de metacrilato de metilo realizadas por las empresas peticionarias versus las láminas de acrílico importadas de China.

4.2. Comentarios de CRYSTACRIL S.A.S.

En sus comentarios al documento de Hechos Esenciales radicado el día 15 de septiembre de 2021, bajo el número 1-2021-027414, el representante legal de la sociedad importadora CRYSTACRIL S.A.S. expresó lo siguiente:

- ***Inexistencia de daño importante***
 - ***Manifiesta el apoderado de la firma en mención que, fue demostrado que los principales indicadores económicos y financieros de los peticionarios exhiben un comportamiento constante con una tendencia positiva durante el periodo investigado lo que demuestra fehacientemente la inexistencia de daño importante en la rama de la producción nacional, y es en sí mismo suficiente para justificar el cierre de la presente investigación sin la imposición de derechos antidumping definitivos.***

Al respecto, la Autoridad Investigadora señala lo establecido en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC

3.4 El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

La Autoridad Investigadora para el caso de daño y relación causal realizó un análisis de manera objetiva y en conjunto, es así que en desarrollo de la investigación se logró demostrar la existencia de daño en algunas variables económicas y financieras de la rama de producción nacional de láminas de acrílico.

Sobre este tema, el Grupo Especial de la OMC, en el caso “Comunidades Europeas: Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil”, señaló lo siguiente:

“7. 329. No encontramos en el párrafo 4 del artículo 3 la exigencia de que todos y cada uno de los factores de daño, considerados aisladamente, sean indicativos de la existencia de daño. Antes bien, un examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 incluye una evaluación de todos los factores económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción para dar una impresión global del estado de la rama de producción nacional” [Subrayado añadido].

También, el informe del Grupo Especial Comunidades Europeas y determinados estados miembros – Grandes aeronaves civiles indicó¹:

“7.2084 A nuestro juicio, es evidente que para hacer una constatación de existencia de daño no es preciso que todos los factores pertinentes, y ni siquiera la mayor parte o la mayoría de ellos, muestren empeoramiento. Como aclara el texto del párrafo 4 del artículo 15, ninguno de esos factores ni varios de ellos bastan necesariamente para obtener una orientación decisiva. A nuestro entender, esto significa que una evaluación global de la información, en su contexto, es necesaria, como también lo es una explicación de la manera en que los hechos respaldan la determinación. Esto, sin embargo no significa que no pueda constatarse la existencia de daño cuando los resultados de una rama de producción han mejorado o están mejorando. El resultado de la investigación dependerá de las circunstancias concretas de esa rama de producción en particular.”(Subrayado fuera de texto)

En consonancia con la interpretación de los informes de Grupo especial antes mencionados, la evaluación de daño realizado en la presente investigación, se basó en pruebas positivas y el análisis objetivo del volumen de las importaciones a precios de dumping en términos absolutos y relativos con la producción y el consumo, así como el efecto de estas sobre los precios de los productos similares en el mercado interno.

Adicionalmente, el párrafo 2 del artículo 3 del acuerdo antidumping de la OMC establece:

“En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos

juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.”
[Subrayado fuera de texto]

Al respecto, con la información vertida al expediente con respuestas a cuestionarios, tal y como quedó plasmado en el respectivo documento de Hechos Esenciales, como resultado de comparar el precio del producto importado de china frente al producto similar de fabricación nacional, durante el periodo analizado comprendido entre el primer semestre de 2017 y primer semestre de 2020, las importaciones del producto investigado originarias de la República Popular China, tienen el precio más bajo en comparación con el de la rama de producción nacional, con niveles de subvaloración que oscilaron, en el periodo referente, entre -31,15% en el primer semestre de 2017 y -26,63% en el primer semestre de 2019. Para el segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020, periodo de la práctica de dumping, la diferencia en precios fue de -34,82% y -36,21% respectivamente.

- **De la ausencia de relación causal**

Manifiesta Cristacryl que la afectación en la participación de los volúmenes de producción y ventas de los peticionarios en el mercado nacional, durante el periodo investigado, no se debe a las importaciones de láminas acrílicas originarias de China, sino a factores distintos y ajenos a ellas, que rompen la relación de causalidad y hacen improcedente la aplicación de derechos antidumping conforme al artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping y el artículo 16.5 del Decreto 1750 de 2015.

Al respecto la Autoridad Investigadora manifiesta que, el Acuerdo Antidumping no define la noción de "importante". No obstante, dispone que la determinación de la existencia de daño debe basarse en pruebas positivas y comprender un examen objetivo: i) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y ii) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales del producto similar. El artículo 3 contiene algunos otros factores específicos que han de tomarse en consideración al evaluar esos dos elementos básicos, pero no da orientaciones detalladas sobre cómo han de evaluarse o ponderarse esos factores ni sobre cómo ha de hacerse la determinación de la existencia de relación causal.

En este sentido la Autoridad Investigadora, indica que para la determinación del daño resulta necesario realizar una evaluación de los indicadores financieros del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC, que no implica que se deba presentar una afectación en todos y cada uno de ellos, pues precisamente el análisis de los mismos, que es lo que exige el Acuerdo, permite concluir sobre la existencia o no de un daño importante.

La jurisprudencia del Órgano de Apelación de la OMC ha aceptado que la coincidencia temporal entre las importaciones a precios de dumping y el daño si bien no es suficiente por sí misma para demostrar la causalidad, si contribuye en gran medida al cumplimiento de este requisito.

Así mismo, el Órgano de Apelación de la OMC, máxima autoridad de interpretación de las Normas Antidumping, ha reconocido que: “Si bien la autoridad debe evaluar todos los factores de perjuicio mencionados en el art. 3.4, lo cierto es que no tienen que arrojar resultados negativos en todos y cada uno de ellos, sino que debe evaluar la relevancia de cada factor para la industria afectada, para que pueda ser una conclusión razonable.

La Autoridad Investigadora en lo que se refiere a la variación en el costo de la materia prima, estableció la participación porcentual de los tres elementos que componen el costo de producción a saber materia prima, mano de obra y costos indirectos de fabricación, determinando que el rubro que mayor participación tiene en dicho costo es principalmente por la materia prima, seguida del costo de los gastos generales de fabricación y del costo de la mano de obra directa.

Adicionalmente, en el numeral 2.3 del documento de Hechos Esenciales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y artículo 16 numeral 5 del Decreto 1750 de 2015, examinó la concurrencia simultánea de factores distintos a las importaciones objeto de dumping. En este sentido, se revisaron factores como volumen y precios de las importaciones no investigadas, medidas de defensa comercial impuestas por otros países, la tecnología, resultados de exportación y capacidad de satisfacción de mercado.

Como complemento, se realizó un desarrollo de la composición del costo \$/kilogramo de las láminas de acrílico importadas por las peticionarias, estados de resultados unitarios de las mencionadas empresas, análisis del volumen y precio de las importaciones de la principal materia prima (metacrilato de metilo) versus el precio de importación del producto final, láminas de acrílico originarias de China.

Finalmente, como resultado de analizar los diferentes indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, considerando el análisis secuencial y análisis de promedios del periodo crítico o de la práctica de dumping versus las cifras del periodo referente, se encontró daño importante en la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, volumen de inventario final de producto terminado, salario real mensual, precio real implícito, participación de las ventas de los peticionarios con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente. Por su parte, las variables financieras, presentan daño importante únicamente en el valor del inventario final de producto terminado.

En relación con las cifras de volúmenes de metacrilato de metilo importados, que según Cristacryl son inferiores a las analizadas por la Autoridad Investigadora, verificada la citada información contra la base de datos sobre declaraciones de importación fuente DIAN, se ratifican las cifras y análisis efectuados en dicho aparte del documento de Hechos Esenciales.

- ***Producción y venta de productos alternativos que reemplazan las láminas acrílicas objeto de investigación.***

Al respecto, la Autoridad Investigadora manifiesta que frente a este argumento las peticionarias indican que dicha afirmación corresponde a una errónea interpretación por parte de los importadores, ya que lo que han venido haciendo los peticionarios es utilizar los diferentes canales de venta para comercializar productos que son afines al cliente que compra el acrílico.

En este sentido, indica el apoderado de las peticionarias que la producción de láminas de acrílico no está siendo remplazada por otros bienes, sino que los peticionarios han comenzado a fabricar o importar productos complementarios, pero con especialidades o usos diferentes.

A manera de ejemplo manifiestan que: el acrílico ya no se usa para construir cubiertas arquitectónicas, ahora se usan tejas o el policarbonato alveolar, productos que no son directamente competidores, con lo cual no se reemplaza el uno por el otro sino que atienden diferentes segmentos de la industria. Lo anterior, se puede constatar al analizar la utilización del policarbonato, el cual se usa con mayor frecuencia en las obras de arquitectura, pero el acrílico mantiene su uso en otros sectores de la industria como por ejemplo en la fabricación de avisos publicitarios, entre otros.

Concluyen, se trata de productos perfectamente diferenciados y con segmentos diferentes que no son sustituibles, ni directamente competidores, los cuales pueden producirse o importarse por los peticionarios.

5. Comentarios Jurídicos

La presente investigación se desarrolla al amparo del marco normativo de la Ley 170 de 1994 que incorporó a la legislación nacional el Acuerdo Relativo a la aplicación del Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 1750 de 2015 que regula el procedimiento que permite definir la imposición de derechos antidumping.

Cristacryl manifiesta que *“Las pruebas, argumentos y elementos de juicio presentados por Cristacryl, que acreditan fehacientemente la improcedencia de la adopción de derechos antidumping, no ha sido considerados o analizados en la presente actuación administrativa, en violación de su derecho fundamental al debido proceso administrativo.”*

Mediante Resolución No. 238 del 27 de noviembre de 2020, la Dirección de Comercio Exterior adoptó la determinación preliminar en la actuación de la referencia y estableció derechos provisionales a las importaciones de láminas de acrílico, la cual, no fue debidamente motivada en tanto que en la misma no fueron considerados las pruebas y argumentos presentados por Cristacryl oportunamente y tampoco fueron resueltas sus peticiones, tal como lo dispone la ley y la jurisprudencia, en conformidad con el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 30 del Decreto 1750 de 2015, y el Artículo 83 del Decreto 1750 de 2015.

En primer término, es importante señalar que las investigaciones antidumping se desarrollan bajo el marco normativo de la Ley 170 de 1994 que incorporó a la legislación nacional el Acuerdo Antidumping de la OMC y según el Decreto 1750 de 2015 que regula el procedimiento que permite la imposición de derechos antidumping y su término de vigencia. Cabe resaltar que el Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994, conocido por el nombre de Acuerdo Antidumping de la OMC, desarrolla los principios fundamentales establecidos en el artículo citado con miras a su aplicación en la investigación, determinación y adopción de derechos antidumping que responden al interés general.

En efecto, tanto las normas multilaterales como las nacionales disponen que la investigación antidumping debe establecer: (i) que existe dumping en las importaciones investigadas, (ii) que existe daño importante o amenaza de daño importante a la producción nacional, o retraso en forma importante del establecimiento de una rama de producción en Colombia, y (iii) que haya evidencia de relación causal entre las importaciones a precios de dumping y el daño importante registrado en la rama de producción nacional.

De igual manera, las citadas disposiciones del Acuerdo Antidumping de la OMC y la norma nacional, exigen que también debe examinarse cualquier otro factor de que se tenga conocimiento distinto de las importaciones objeto de dumping que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional. Es así como los daños causados por esos otros factores, no se atribuirán a las importaciones objeto de dumping según el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el numeral 5 del artículo 16 del Decreto 1750 de 2015.

Por otra parte, se destaca que el Decreto 1750 de 2015, además de informar a las partes interesadas sobre cada etapa de la investigación, dispone en sus artículos 28, 31, 34, 35 y 37, en cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que en el desarrollo de la investigación antidumping las partes cuentan con un periodo en el que pueden allegar las pruebas que resulten útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados, tienen la oportunidad de intervenir al aportar sus respuestas a cuestionarios, presentar alegatos de conclusión, solicitar una audiencia pública entre intervinientes y realizar comentarios al documento de hechos esenciales.

También se resalta que la evaluación formal del mérito para la apertura de la investigación, se fundamentó en lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 25 del Decreto 1750 de 2015, según el cual la investigación se puede iniciar con base en la información que hasta esta etapa se tiene sobre la existencia de pruebas que constituyen el valor probatorio de indicios suficientes para presumir la existencia de dumping, daño o la amenaza o el retraso y relación de causalidad entre los dos anteriores elementos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6.14 del Acuerdo Antidumping de la OMC, según el cual:

“El procedimiento establecido supra no tiene por objeto impedir a las autoridades de ningún Miembro proceder con prontitud a la iniciación de una investigación o a la formulación de determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.”

Señalado así el marco normativo dentro del cual se ha desarrollado la actuación administrativa para la adopción de la determinación preliminar, es importante señalar que en la apertura de la investigación adoptada en la Resolución 151 del 26 de agosto de 2020 tuvo en cuenta todos y cada uno de los elementos y requisitos requeridos tanto por el Acuerdo Antidumping de la OMC, como por el Decreto 1750 de 2015.

PÚBLICA